

timbre y quince dias para empezar la ejecución del servicio.

6ª La fianza definitiva se compondrá del diez por ciento de la cantidad presupuesta pudiendo formar parte de ella el depósito provisional consignado para tomar parte en la licitación cangeando la carta de pago por otra que exprese se destina aquel á este nuevo objeto.

7ª Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Excmo. Sr. Gobernador General de quien deberá solicitarse por conducto de la Administración general.

8ª En el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales se procederá á una licitación verbal entre los interesados sin que exceda de diez minutos, adjudicándose por último á aquel que mas beneficios proponga á favor del Estado.

9ª La carta de pago del depósito provisional de las proposiciones no admitidas serán devueltas á los interesados con los documentos que acompañan aquella.

Facultativas.

1ª El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia oficial y pública de Arecibo á Lares pasando por el barrio Pajuil y vice-versa en las horas de itinerario que se fijen por la Administración general ó que se modifiquen en adelante con la debida autorización.

2ª Para el mejor desempeño del servicio el contratista despues de adjudicado el servicio depositará en la Administración general de Comunicaciones las matrículas de ocho caballos los que serán reconocidos por su cuenta para ver si reúnen las circunstancias exigidas en el Reglamento. Estos caballos serán exclusivamente destinados al servicio de correos, marcándose al efecto y al ser reemplazados por otros se dará cuenta remitiendo las nuevas matrículas.

Deberán estar situados convenientemente para verificar los cambios necesarios.

3ª El contratista tendrá para el servicio dos conductores debidamente uniformados con arreglo á su Reglamento y un suplente para los casos necesarios.

4ª El contratista no podrá conducir en las balijas ningún objeto extraño á la correspondencia y si por ello se deteriorase esta ó se manchase, deberá abonar una multa proporcionada al desperfecto.

5ª Las banjas para la conducción de la correspondencia, completas de barras y candados serán facultadas al contratista por la Administración General para el servicio ordinario por una sola vez quedando á su cargo la composición y renovación de este material durante el tiempo de subasta entregándolas en buen estado de servicio y completas de barras y candados al terminar su compromiso.

6ª Los conductores deberán prestar sus servicios por turnos presentándose el que le corresponda salir en la Administración respectiva media hora antes de la señalada en el itinerario para la salida del correo provistos de todo lo necesario para verificarlo.

Para el mejor servicio deberá el contratista situar á los conductores por mitad en los extremos de la línea contratada y no podrán ser reemplazados sin la aprobación de la Administración General.

7ª El contratista queda obligado á conducir los excesos de correspondencia sin exigir retribución alguna teniendo al efecto balijas de su propiedad bien acondicionadas para la seguridad y resguardo de la correspondencia. Queda tambien obligado á verificar las expediciones ó viajes extraordinarios que se le ordenen al tipo que resulte de la que diariamente verifica con arreglo á la cantidad mensual que perciba.

8ª Por cada cuarenta minutos de retraso sin justificar en las expediciones, sufrirá el contratista la multa de dos pesos que le será descontada de la mensualidad que perciba.

9ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta podrá para su resarcimiento exigir acción contra el depósito, bienes y rentas de aquel.

10ª Los Administradores de Comunicaciones de dichos puntos y los del tránsito, vigilarán bajo su mas estrecha responsabilidad el exacto cumplimiento de cuanto queda prevenido.

Puerto-Rico, 26 de Marzo de 1894. — El Administrador General, Domingo Ayuso.

Modelo de proposiciones

"Don , vecino de , enterado del anuncio publicado en la GACETA de , (aquí fecha y número, del Real Decreto de 27 de Febrero de 1882 y de los requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta para la conducción de correspondencia de Arecibo á Lares por el barrio "Pajuil" y de las obligaciones y derechos que señalan los documentos que han de regir en la subasta, se comprometo á tomar por su cuenta la ejecución por la cantidad de (aquí el importe en letra").

[Fecha y firma.]

El sobre de la proposición tendrá este rótulo: "Proposición para la adjudicación en pública subasta de"

Puerto-Rico, Marzo 30 de 1894. — Aprobado, D. B. B. B.

Lo que de orden de S. E. se hace público en la GACETA OFICIAL para general conocimiento y concurrencia de licitadores.

Puerto-Rico, Abril 2 de 1894. — El Secretario del Gobierno General, José García de la Concha. 3-2

Intendencia general de Hacienda pública

DE LA PROVINCIA DE PUERTO-RICO.

REGLAMENTO (1)

PARA

LAS SUCURSALES DEL BANCO ESPAÑOL DE PUERTO-RICO

TITULO PRIMERO.

CAPITULO ÚNICO.

De la organización de las Sucursales.

Artículo 1º El gobierno y administración de cada sucursal estará á cargo de un Director y seis Consejeros Administradores propietarios. Habrá además tres Consejeros Administradores suplentes para sustituir á los propietarios en las vacantes, ausencias y enfermedades.

Art. 2º La elección del Consejo de gobierno para Director deberá recaer en persona natural de los dominios españoles, no comprendida en las excepciones que para el cargo de Consejero del Banco establece el artículo 32 de los estatutos del mismo.

Art. 3º Mientras una sucursal carezca de condiciones para formar su junta general, ó si las perdiere despues de haberlas alcanzado, la elección de Consejeros se hará en la forma que previenen los estatutos de sucursales; pero tan luego como pueda constituirse dicha junta, á esta corresponderá votar la lista de elegibles, compuesta de triple número de las vacantes por cubrir, y al Consejo de gobierno del Banco el nombre entre los propuestos los que hayan de reemplazar á los salientes.

Al Consejo de administración de la sucursal corresponde hacer la propuesta, pero sin intervención de los Consejeros salientes, cuando por cualquier motivo no utilizase su derecho la junta general.

Art. 4º Bajo concepto alguno se dará posesión de sus cargos al Director ni á los Consejeros Administradores de las sucursales sin que previamente hayan consignado la fianza que establece el artículo 8º de los estatutos para los mismos, y prestado el correspondiente juramento. Los Consejeros Administradores jurarán el cargo ante el Consejo de la Sucursal y el Director ante el Consejo de gobierno.

Art. 5º La fórmula del juramento será análoga á la empleada para el del Subgobernador y Consejeros del Banco. En un libro especial se extenderán las actas de juramento de los Consejeros Administradores.

Art. 6º Las oficinas de cada sucursal se dividirán en dos secciones: Secretaría Intervención y Caja, de las que, y bajo las órdenes del Director, serán Jefes respectivos el Secretario Interventor y el Cajero.

A mas de dichos Jefes habrá en cada sección un Oficial para auxiliarles en los trabajos de la misma y sustituirles en caso de necesidad.

Art. 7º El nombramiento de Secretario Interventor, Cajero y Oficiales de la sucursal se hará por el Consejo de gobierno del Banco, á propuesta del Gobernador, que es cuidarán de que recaiga en personas idóneas y de reconocido mérito.

El sueldo de los Jefes y Oficiales de dichas Secciones se fijará tambien por el referido Consejo.

Art. 8º El Consejo de gobierno del Banco designará para cada sucursal el número de Cobradores y demás personal del servicio material de la misma, los cuales serán nombrados por el Gobernador, á propuesta del Director de aquella.

El Consejo de gobierno señalará tambien los sueldos de estos empleados, previo informe del de administración de la sucursal.

Art. 9º La separación de los empleados de sucursales corresponderá á quien haya hecho su nombramiento; pero el Director de aquellas podrá suspenderlos dando inmediata cuenta á su Consejo de administración, quien en vista de antecedentes y con su informe, lo participará en seguida al Gobernador, á fin de que con el Consejo de gobierno resuelva lo procedente.

El Director de una sucursal podrá, con acuerdo de su Consejo, nombrar provisionalmente, hasta la resolución definitiva que sea del caso, empleados interinos para las vacantes ó suspensiones, si la perentoriedad del servicio lo exigiere.

TITULO II.

OPERACIONES DE LAS SUCURSALES.

CAPITULO PRIMERO.

Inscripciones, transferencias y contabilidad de acciones.

Art. 10. No se inscribirán en las sucursales otras acciones que las que originariamente se hallen inscritas en el Banco, en el cual habrán de presentarse los extractos de las que se quieran trasladar á una de aquellas, á fin de canjearlos por un certificado que servirá de título para la inscripción en la sucursal.

(1) Véase el número anterior.

Para la traslación de acciones de una sucursal al Banco, recogerán aquéllas el certificado de inscripción proveyendo al accionista de otro certificado en que se exprese haber sido cancelada esta inscripción en el registro de la sucursal.

La traslación de acciones de una sucursal á otra, se efectuará siempre con la mediación del Banco Central.

Art. 11. Para la inscripción, transferencia, contabilidad, conversión en no disponibles, embargos, desembargos, constitución en garantía y pago de dividendos de las acciones domiciliadas en una sucursal, se observará cuanto se prescribe en el título 1º del reglamento general del Banco, en lo que les sea aplicable y no haya sido restringido por órdenes expresas del Gobernador ó Consejo de gobierno.

CAPITULO II

De los descuentos.

Art. 12. Los descuentos que por las sucursales se efectúen, se sujetarán estrictamente á las prescripciones de los artículos 30 y 32 á 36, todos inclusive, del reglamento general del Banco, sin otra variación que la de poder admitirse los documentos que sean exigibles en la capitalidad de la sucursal.

Art. 13. Las limitaciones á que se refieren los estatutos del Banco y el crédito de los Registros respectivos, no serán obstáculo al descuento de pagarés y letras, si las demás firmas de estos documentos merecen confianza plena; pero para realizar entonces la operación será precisa la consulta á la central del Banco.

CAPITULO III.

De los préstamos.

Art. 14. Los préstamos que se verifiquen por las sucursales, se harán de perfecta conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 al 46 inclusive del reglamento general, sin mas modificaciones que las que se con ignan en los artículos siguientes.

Art. 15. Las obligaciones nacidas de los préstamos podrán ser exigibles en la capitalidad de la sucursal; el plazo corriente de la operación será el de cuatro meses, sin que, á no ser con el expreso consentimiento del Consejo del Banco, pueda ampliarse al máximo de seis meses que los estatutos determinan; reduciendo para las sucursales á 100 pesos el límite mínimo que señala el artículo 38 del reglamento social.

Art. 16. En los préstamos sobre valores del Tesoro, deberán ser éstos garantizados con la firma de una persona abonada, á satisfacción de la sucursal, la que tendrá la facultad de no darse por recibida de aquellos sino despues de haberlos hecho reconocer, asegurándose de su legitimidad en las oficinas del Gobierno.

Art. 17. El interés de los préstamos en las sucursales se acordará por el Consejo de gobierno del Banco, á propuesta del de las sucursales, las cuales cumplirán además cuantas instrucciones emanadas de aquél les comunique el Gobernador.

CAPITULO IV.

De los créditos garantizados.

Art. 18. Los créditos garantizados que se concedan por la sucursales se ajustarán en todo á las prevenciones de los artículos 47 al 50 inclusive del reglamento social.

CAPITULO V.

De los giros y negociaciones de letras.

Art. 19. No podrán efectuar las sucursales otras negociaciones de giros que las que expresamente se les autoricen por la central del Banco, y dentro de los límites que á este efecto se les señalen.

(Continuará)

Por el Ministerio de Ultramar, bajo el número 69 y con fecha 22 de Febrero próximo pasado, se comunica al Excmo. Sr. Gobernador General la Real orden que sigue:

"Excmo. Sr. — Para la plaza de Jefe de Negociación de 3ª clase, Contador de la Administración de Rentas y Aduana de Mayagüez, en esa Isla, vacante por ascenso de Don Justo Sanchez Taboada y dotada con el sueldo anual de 800 pesos y 1200 de sobresueldo; el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar por el turno 3, á Don Félix Dasi Rodriguez, que es Oficial 1º Vista de la Administración de Rentas y Aduana de esa Capital. — De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos."

Y acordado el cúmplase por S. E. con fecha de ayer, se publica en este PERIÓDICO OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 14 de Marzo de 1894. — El Intendente general de Hacienda, Bayona [323]

Por el Ministerio de Ultramar, bajo el número 71 y con fecha 12 de Febrero próximo pasado, se comu-